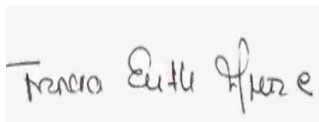


7652040030062019-00191-00
Ejecutivo con medidas previas
Construfuturo
Vs María Esneda Rojas De Jaramillo
Auto No. 132

Secretaria: Hoy 29 de enero de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción.. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés
(2023)

El apoderado del demandante aporta liquidación adicional del crédito, revisada la misma se observa que no se aplicó el total de los depósitos entregados, toda vez que aparece reportada la suma de **\$9.536.716.00**, y a la fecha se han entregado dineros por la suma de **\$11.386.282.00**, tal como se especifica en la liquidación que se adjunta en este proveído, valor que debe aplicar inicialmente a interés y posterior al capital.

Razón de lo anterior, se dispondrá modificar la misma al tenor con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. General del Proceso.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero Modificar la liquidación adicional del crédito aportada

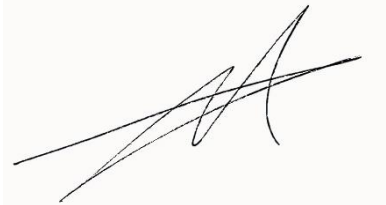
por el apoderado actor, en tal sentido ésta quedara así:

CAPITAL :				\$	3.840.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.840.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2017	30-jun-2017	25	2,79	\$	89.320,00
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,75	\$	218.041,60
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,69	\$	103.104,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,64	\$	104.904,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	\$	100.608,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	\$	103.019,20
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	\$	102.622,40
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	\$	94.124,80
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,59	\$	102.572,80
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	\$	98.304,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	\$	101.382,40
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	\$	97.344,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	99.348,80
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	\$	98.902,40
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	\$	95.088,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	97.364,80
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	\$	93.552,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	\$	96.224,00
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	\$	95.033,60
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	\$	88.256,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	\$	96.075,20
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	92.736,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	\$	95.926,40
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	\$	92.640,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	\$	95.628,80
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	\$	95.827,20
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	\$	92.736,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	\$	94.736,00
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	\$	91.344,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	\$	93.793,60
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	93.099,20
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	88.438,40
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	93.992,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	89.712,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	90.222,40
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	86.976,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	89.875,20
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,29	\$	90.718,40
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	\$	88.080,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,26	\$	89.726,40
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,23	\$	85.632,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	2,18	\$	86.601,60
01-ene-2021	31-ene-2021	31	2,17	\$	85.907,20
01-feb-2021	28-feb-2021	28	2,19	\$	78.579,20
01-mar-2021	31-mar-2021	31	2,18	\$	86.353,60
01-abr-2021	30-abr-2021	30	2,16	\$	83.088,00
01-may-2021	31-may-2021	31	2,15	\$	85.411,20
01-jun-2021	30-jun-2021	30	2,15	\$	82.608,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	2,15	\$	85.212,80
01-ago-2021	31-ago-2021	31	2,16	\$	85.510,40
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,15	\$	82.512,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	2,14	\$	84.716,80
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,16	\$	82.896,00

			Sub-Total	\$ 8.856.428,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2021	\$ 3.379.763,00
			Sub-Total	\$ 5.476.665,80
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.840.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,18	\$ 86.601,60
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,21	\$ 87.593,60
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,29	\$ 81.984,00
01-mar-2022	17-mar-2022	17	2,31	\$ 50.238,40
			Sub-Total	\$ 5.783.083,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 17/ 2022	\$ 837.719,00
			Sub-Total	\$ 4.945.364,40
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.840.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-mar-2022	31-mar-2022	14	2,31	\$ 41.372,80
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,38	\$ 91.440,00
01-may-2022	17-may-2022	17	2,46	\$ 53.611,20
			Sub-Total	\$ 5.131.788,40
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 17/ 2022	\$ 576.000,00
			Sub-Total	\$ 4.555.788,40
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 3.840.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-may-2022	31-may-2022	14	2,46	\$ 44.150,40
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,55	\$ 97.920,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	\$ 105.548,80
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$ 110.161,60
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$ 112.800,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$ 122.065,60
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$ 123.744,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$ 137.094,40
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$ 143.046,40
01-feb-2023	23-feb-2023	23	3,77	\$ 111.062,40
			Sub-Total	\$ 5.663.382,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 23/ 2023	\$ 3.238.080,00
			Sub-Total	\$ 2.425.302,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 2.425.302,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
24-feb-2023	28-feb-2023	5	3,77	\$ 15.249,09

01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,86		\$ 96.611,91
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,92		\$ 95.162,79
01-may-2023	31-may-2023	31	3,78		\$ 94.826,28
01-jun-2023	30-jun-2023	30	3,72		\$ 90.221,23
01-jul-2023	31-jul-2023	31	3,67		\$ 91.975,54
01-ago-2023	31-ago-2023	31	3,59		\$ 90.064,60
01-sep-2023	30-sep-2023	30	3,50		\$ 84.976,52
01-oct-2023	31-oct-2023	31	3,32		\$ 83.110,05
01-nov-2023	09-nov-2023	9	3,19		\$ 23.210,14
			Sub-Total		\$ 3.190.710,13
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 9/ 2023		\$ 3.354.720,00
			TOTAL		-\$ 164.009,87
			COSTAS		\$ 274.300,00
			SALDO		\$ 110.290,13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de enero del 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, se ordenó mediante Auto No. 0565 del 17 de marzo del 2023 requerir a la EPS SALUD TOTAL para que aportará información de contacto de la señora VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0129/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **SUMOTO S.A**
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: **VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO**
C.C. 1.097.400.642
JEFFERSON ANTONIO PORTILLO
C.C. 1.113.527.700
RADICACIÓN: **765204003006-2019-00167-00**

Palmira, Valle del Cauca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En revisión del expediente del proceso, se tiene que la parte actora desplegó las acciones para concluir el trámite de notificación a los demandados, lo cual tuvo como resultado la notificación por conducta concluyente del demandado JEFFERSON ANTONIO PORTILLO, sin embargo, ha sido infructuoso lograr notificar a la señora VIVIANA CAROLINA MENDEZ, quien también ostenta la calidad de demandada. Se advierte que este Despacho Judicial consultó la base de datos ADRES y oficio a la EPS en la cual se encontraba afiliada la demandada en aras de que suministrara sus datos de contacto, por lo que se dispuso el Auto No. 0565 del 17 de marzo del 2023, analizando el dossier no se evidencia una respuesta de la entidad, por lo que se procederá a requerirla nuevamente, a efectos de ofrecer todas las garantías, con el ánimo de que la demandada asuma su posición frente a los hechos y pretensiones de la demanda, situación que no se logra cuando la notificación se materializa por emplazamiento.

Una vez consultada la plataforma de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se obtiene el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1097400642
NOMBRES	VIVIANA CAROLINA
APELLIDOS	MENDEZ BUITRAGO
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/06/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 01/27/2024 15:49:16 | Estación de origen: | 192.168.70.220

De allí que, este Juzgador dará la orden a la EPS a la cual se encuentra afiliado la señora VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO, para la consecución de sus datos de contacto.

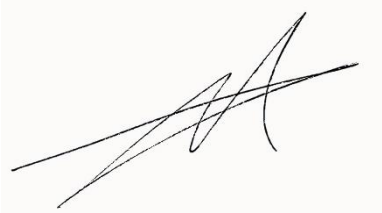
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR nuevamente a la EPS SALUD TOTAL, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a suministrar información de los datos de contacto de la señora VIVIANA CAROLINA MENDEZ BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.400.642, a efectos de lograr su notificación a este proceso judicial. **Adviértase de las sanciones que pueden derivar en caso de inobservancia, conforme el Art 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012.** Líbrese oficio por la Secretaria.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3797fddf4c68e0e2f0c311fc9abf86ee357d4cfa5336dd09b6a519eaf5d279a7**

Documento generado en 29/01/2024 08:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de enero del 2024. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora en noviembre del 2023, donde aportan constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0130/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
NIT. 860.007.335
DEMANDADOS: DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA
C.C. 16.277.378
LIBNA JOHANNA CARDENAS VARELA
C.C. 29.677.279
RADICADO: 765204003006-2020-00124-00

Palmira, veintinueve (29) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, Dra. DORIS CASTRO VALLEJO y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportaron las notificaciones consagradas en el Art. 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a los demandados en el presente proceso, sin embargo, los demandados no presentaron correo ni se acercaron al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

Los intentos de notificación están acreditados por la empresa SIAMM y CERTIMAIL, se avizora que se remitió a los demandados a las direcciones de aportadas por el Despacho Judicial en el Auto No. 2105 del 19 de octubre del 2023.

Revisando la ruta procesal de esta diligencia, se tiene que, desde el día 1 de noviembre del 2020, a través de Auto No. 726, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

Ante esto el Despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva a realizar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, en aras de notificar de manera adecuada a los demandados y así mismo se proceda a darle continuidad al proceso, para lo que es pertinente poner de presente el artículo en mención, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

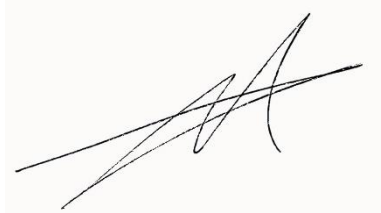
RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DAR traslado a las respuestas de las entidades bancarias, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

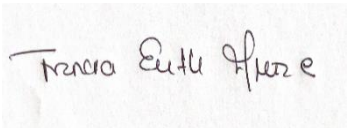
A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre la aprobación del remante efectuado el día **07 de diciembre de 2023**, a la hora hábil de las nueve (9:00.) de la mañana, ya que el rematante y adjudicatario **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**, identificado con la c.c. No. 1.151.950.979, en término legal acredito el pago del impuesto del **5%** del total rematado por **\$300.000**, (artículo 453 del CGP). Así mismo le informo, que el bien rematado fue inferior al crédito.-Sírvase proveer.

Palmira Enero 29 de 2024



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIAS
DEMANDANTE: HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA OCAMPO MUÑOZ
RADICACION No.: 76520400300620200014200

AUTO No. 133



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede esta instancia judicial a revisar la verificación de los requisitos legales en aras de impartir la aprobación de la adjudicación realizada en la subasta pública del 07 de diciembre de 2023 dentro del presente asunto.

ICONSIDERACIONES

El bien mueble embargado, secuestrado, avaluado y subastado dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por el señor HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ, a través de apoderada judicial legalmente constituido, Doctora Querin Cley Jaramillo Martínez contra **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO** consiste en un Vehículo automotor de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO**, identificado con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000.

La diligencia de remate se realizó conforme a lo previsto en el artículo 452 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.); En dicha diligencia se ADJUDICO, el bien mueble (vehículo automotor) de propiedad de la demandada **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ OCAMPO**, al señor **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.950.979, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00) M/cte.**, por cuenta del crédito liquidado y aprobado, sin que haya sido necesario de consignar previamente el 40% del avalúo teniendo en cuenta que la liquidación supera la suma correspondiente a dicho porcentaje, esto es a la suma de **\$3.188.000.00**.

Conviene precisar que dicha diligencia se desarrolló a través de medios electrónicos la cual fue pública, oral y conforme al artículo 452 del C.G.P y el art. 7º de la ley 2213 de 2022, por lo que se extendió un acta escrita en la que se plasmó lo requerido por la ley. De otro lado, se advierte que se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegadas antes de la adjudicación que ocurrió en la misma diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 454 del C.G.P.

La parte rematante y adjudicataria consignó dentro del término el impuesto que prevé el artículo 453 del Código General Del Proceso, esto la suma de **\$300.000.00**

Como se han cumplido con todas las formalidades prescritas por la Ley para efectuar el REMATE del bien inmueble en los términos indicados en el Art. 450 y ss., Ibídem, es del caso impartirle APROBACION a la diligencia de REMATE efectuada el día siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tal como lo dispone el cano ya citado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades previstas por los Artículos 448 a 453 del Código General del Proceso y como quiera que no se encuentra pendiente el Incidente de Nulidad que contempla el Artículo 133 Ibídem, y conforme al Art., 455 del Código General del Proceso, se consideran saneadas las irregularidades que puedan afectar la validez del remate.

En mérito de lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la diligencia de REMATE efectuada en este proceso ejecutivo con medida previas, instaurado por **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.979 realizada el día 07 de diciembre de 2023, a la hora hábil de las nueve (9:00) de la mañana y la que recayó sobre el vehículo automotor identificado con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000., y el cual fuera adjudicado al postor y rematante , **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.151.950.979.

SEGUNDO: **DECRETASE EL LEVANTAMIENTO** del embargo y secuestro que pesa sobre el rodante identificado con la identificado con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000. que fue embargado mediante oficio **No. C-059 del 04 de febrero del 2021**, para lo cual se librara el oficio respectivo a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, a fin de que deje sin ningún valor dicho oficio

TERCERO: **ORDENASE** la cancelación de los gravamen prendarios que afecten el vehículo automotor adjudicado al rematante señor **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**, que afecta el bien mueble descrito en numeral 1º, de este auto.

CUARTO: **EXPÍDANSE** con destino a la parte REMATANTE y ADJUDICATARIO **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ**, copias del acta de la audiencia de remate de fecha 07 de diciembre de 2023 y del auto aprobatorio del mismo, para su respectivo Registro en la Secretaria de Movilidad de Bogotá, Para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado.

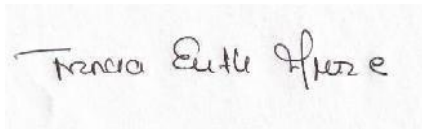
QUINTO: **LEVANTAR** la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de placas **EUX-459**, en consecuencia, **ORDENAR** a la Secuestre **JAMES SOLARTE VELEZ** residente en la calle 6 No. 810 del Municipio de Pradera hacer entrega al Rematante señor **HECTOR FABIO MARIN HERNANDEZ** a través de su apoderada judicial, del vehículo identificado con la Placa EUX459, Clase: CAMPERO Marca: MITSUBISHI Carrocería: WAGON Color: BLANCO BEIGE Modelo: 1998 Motor: 6G72GH7165 Chasis: K960WP045931 Cilindraje: 3000. y que le fue confiado en la diligencia de Secuestro celebrada el día 10 de noviembre de 2021 practicada por el Inspección de Transito de Candelaria comisionado por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that curves upwards and then back down, with several loops and a final sharp upward stroke.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que, en Derecho corresponda. Palmira Valle, 29 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 127

Palmira, enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Demandante: Ana Milena Arias

Demandados: Herederos determinados e Indeterminados
De Rosalía Villaci y Otros

Radicado: **765204003006-2021-00343-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Ofrecer las ordenes del caso, para impulso de esta acción declarativa que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero señalar que, la defensa de la señora **ANA MILENA ARIAS**, la lleva el profesional del derecho **CARLOS ALBERTO QUIÑONES CUERO**, la actora al parecer se encuentra en segundo grado línea reta con la causante **ROSALÍA VILLACI CABRERA¹ (C.C 29.636.730)**, a su vez la demandante según se denota es descendiente en primer grado de **ROSALBA ARIAS VILLACI (C.C 29.635.867)**, quien esta de acuerdo con las pretensiones de la autora de este juicio.*

*Luego al proceso comparecieron el abogado **FERNANDO SANDOBAL GONZALEZ**, quien tiene la representación judicial de **NATALIA ANDREA OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY,***

¹ Fallecida en tiempo del 14 de febrero del año 1995 según da cuenta el Registro Civil de Defunción.

DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO, quienes se dicen ser descendientes del extinto **JOHN JAIRO OSORIO ARIAS**, sin embargo de las personas referidas, únicamente se le dio materialmente ingreso a **NATALIA ANDREA OSORIO GARAY**, en cuanto fue la única que probó su parentesco con el causante, de allí que el reconocimiento de personería del abogado de los demás se sujeto al importe de los documentos idóneos para reflejar la consanguinidad.

En relación al señor **JOHN JAIRO OSORIO ARIAS** obra un instrumento público al interior del plenario, en el cual se refleja la compra² de derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores **FRANCISCO ANTONIO ARIAS VILLACI** (c.c 6.379.822), y **ROSALBA ARIAS VILLACI** (C.C 29.635.867), sin embargo, dado su fallecimiento sus herederos han asistido a juicio, para repeler las pretensiones de este juicio de adquisición.

Sin embargo, el abogado no atendió el ingreso de esos documentos, de modo que, la intervención de esas personas, habrá de encajar en las personas que se crean con derechos sobre el bien centro de este juicio, de acuerdo a lo que prueben en el desarrollo de este juicio declarativo de pertenencia.

De otro lado, percato este Juzgador que, también confirió poder el señor **WILSON ARIAS FUENTES** (c.c 14.881.335), quien sustento ser el nieto de la causante **ROSALÍA VILLACI**, persona que confirió poder al profesional del Derecho **CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR** (c.c 16.246.695 y T.P Nº 277.87 del C.S.J), a quien no se le ha reconocido personería, por lo anterior sea esta la ocasión para remediar esa omisión, haciendo el reconocimiento del Derecho de postulación, de conformidad con el Art 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, y el Art 5 de la Ley 2213 del año 2022 y confiriendo el término de traslado de la demanda.

Luego para garantizar la igualdad del juicio, habrá de dispensarse igualmente el término de traslado a los señores **MARIA CAMILA OSORIO GARAY, DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO**, para que se pronuncien al respecto y se habrá de reconocer personería a su abogado, lo cual sustenta deber de este Juzgador.

De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para sustituir la representación del curador **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, quien lleva la representación de los herederos indeterminados de **ROSALÍA VILLACI CABRERA** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo anterior por cuanto el defensor

² Escritura pública Nº 2086 de fecha 20 de octubre de 2011.

de oficio, se ha posesionado como servidor público, en ese orden de ideas, se encuentra en imposibilidad de seguir ejerciendo el cargo, de modo que se hará designación en su lugar.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **CARLOS EMIRO GONZALEZ ESCOBAR (c.c 16.246.695 y T.P N° 277.87 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación del señor **WILSON ARIAS FUENTES** (C.C 14.881.355), quien sustenta ser el nieto de la señora **ROSALÍA VILLACI**, más no adoso prueba de ello.

SEGUNDO: Efecto de lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **WILSON ARIAS FUENTES** (C.C 14.881.355), de conformidad con los postulados del inciso 2 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el señor **WILSON ARIAS FUENTES** (C.C 14.881.355), se tendrá enterado de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado a sus disposición y podrá solicitarlas, si lo desea en forma presencial ó a través del correo electrónico **j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**; vencidos los mismos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **FERNANDO SANDOBAL GONZALEZ (c.c 1.144.140.882 y T.P N° 333.435 del C.S.J)**, para que obre en nombre y representación de los señores **MARIA CAMILA OSORIO GARAY, DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO**, quienes serán tratados en el desarrollo de este juicio como personas que se creen con derechos sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

QUINTO: Efecto de lo anterior, **TÉNGASE NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **MARIA CAMILA OSORIO GARAY, DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO**, de conformidad con los postulados del inciso 2 del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, los señores **MARIA CAMILA OSORIO GARAY, DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO**, se tendrán enterados de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique la presente providencia, precisándole que cuenta con tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído para retirar las copias del traslado de la demanda, las cuales reposan en la secretaría del Juzgado a sus disposición y podrá solicitarlas, si lo desea en forma presencial ó a través del correo electrónico **j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co**; vencidos los mismos comenzará a correr el término contemplado en el artículo 91 del Código General del Proceso, ejecutoria y traslado de la demanda.

SEPTIMO: INDICAR que, una vez fenecido el término anteriormente dado, iniciará a correr el correspondiente al traslado de la demanda para los señores **WILSON ARIAS FUENTES, MARIA CAMILA OSORIO GARAY, DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO**, constante de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con las pautas dadas en el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SUSTITUIR al curador ad litem que traía la defensa de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ROSALÍA VILLACI CABRERA** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por efecto de lo cual se **DESIGNA** a la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA** (susaso0612@hotmail.com) Por la Secretaria del Despacho notifíquesele su nombramiento **POR LA SECRETARIA** y prevégasele que tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

NOVENO: Señalar que, a la curadora no se le dispensará término de traslado de la demanda, en virtud a que, el mismo ya fue cursado.

DECIMO: ORDENAR a la secretaria del Despacho que haga la vigilancia de los términos conferidos en esta oportunidad y deje las constancias del caso.

UNDECIMO: Una vez fenezca los términos dispensados en esta oportunidad córrase traslado a la parte demandante del pronunciamiento de los señores **NATALIA ANDREA OSORIO GARAY, MARIA CAMILA OSORIO GARAY, DANIELA YISETH OSORIO GARAY y ANGIE VELARIA OSORIO TORIJANO**, conforme lo reseña el 370 de la Ley 1564 de 2012.

DECIMOPRIMERO: Cumplido lo anterior ingrédese a Despacho para fijar fecha de inspección judicial del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 88968** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

DECIMOSEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión, de la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

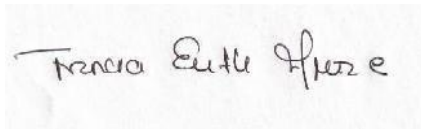
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc06bd6b682ee6d50282ea2252ff8664a71d012824dea71d96a2d0b1a771660**

Documento generado en 29/01/2024 08:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 29 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 128

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

*Demandante: Omaira Manzano Mosquera
(c.c 29.687.214)
Rosalba Manzano Castro
(c.c 31.167.150)
Raúl Manzano Castro
(c.c 16.263.020)*

Demandados: Flor de María Castro y Demás Personas Indeterminadas.

*Radicado: **765204003006-2023-00217-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Se dispone esta judicatura promover las diligencias del caso, para lograr impulsar el tramamiento de la Litis, en esta acción de pertenencia, que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

REFERENTE FACTICO.

*En valoración de lo acontecido en esta acción, se observa que, la parte actora a través de su agente judicial ha desplegado las diligencias de citación para notificación personal y la notificación por aviso de la ciudadana **FLOR DE MARÍA CASTRO, quien es la persona titular del Derecho real de dominio** del Bien Inmueble identificado con el*

folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, las cuales en apariencia han sido efectivas, no obstante lo anterior no pierde de vista este Juzgador que, en ultima notificación surtida se señala rehusada.

Adicionalmente este Juzgador evidencia que, los demandantes en prescripción son los tradentes del del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en relación al derecho de propiedad transferido a la demandada **FLOR DE MARÍA CASTRO**, lo cual es ajeno inusual según las reglas de la experiencia y la sana crítica que acompañan a este funcionario.

De forma tal que, ha dispuesto este funcionario hacer la respectiva consulta en el ADRES, para oficiar a la EPS, según el siguiente registro, con ocasión a materializar su enteramiento con plena certeza, por cuenta de este jurisdicente.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBIAS	MURGE
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	29690235
NOMBRES	FLOR DE MARIA
APELLIDOS	CASTRO
FECHA DE NACIMIENTO	19/11/77
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUOVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	BENEFICIARIO

Por lo demás, teniendo de presente que, se ha surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que pudieran tener derecho sobre el Bien Inmueble objeto de usucapión, personas estas que, a pesar de estar convocadas a juicio, y de haberse llamado a través de emplazamiento, lo cual se surte con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – **Plataforma TYBA**, **NO** comparecieron, no obstante lo anterior ha de decirse que, se les debe de garantizar el Derecho de defensa y contradicción en relación con la causa pedida por el extremo demandante, la cual corresponde a la adquisición del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 - 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

En ese orden de ideas, como se evidencia que se ha surtido el emplazamiento prescrito por la ley procesal, y frente a la no comparecencia de las personas que se creen con derechos, sobre el predio centro de esta acción; dentro del término señalado en el artículo 108 del Estatuto Procesal Vigente, en arreglo con las disposiciones de la Ley 2213 del año 2022, el despacho procederá conforme a la norma en cita, designando curador ad litem, para que sean representados y así se siga con el cauce del proceso de manera normal.

Para efectos de acoger dicha determinación, y en busca de la fundamentación de este proveído, es preciso citar el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que, la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

Advirtiéndole que, el mismo precepto establece que, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Bajo el amparo del precepto procesal, se optará por la elección de una de las profesionales del Derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que se sirva señalar los datos de contacto de la señora **FLOR DE MARÍA CASTRO (c.c 29.680.235)**, lo anterior se requiere para lograr su comparecencia a este proceso de pertenencia, donde se involucra el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 – 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para lo anterior se le dispensa el término de **CINCO (5) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR CURADOR AD LITEM para que represente a **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan ostentar algún derecho sobre el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nº 378 - 145420** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, las cuales conforman el extremo demandado

TERCERO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNARSE** a la Dra **SONIA SUAREZ SAAVEDRA**, primeramente, para que, se notifique de la providencia que dispuso la admisión de la presente demanda, junto con la presente determinación, y subsiguientemente para que, asuma la representación judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales conforman el extremo pasivo.

CUARTO: NOTIFIQUESE de la forma que, establece el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además que, es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN**, según lo prescribe el artículo 49 del mismo aglomerado normativo, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS**. No obstante, se previene que, si acredita gastos, los mismos serán reconocidos.

SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente determinación, de la forma estipulada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dd0559d055982c026c6e621d55427b6980cb027793c481014f93e12c440594**

Documento generado en 29/01/2024 08:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 125

Palmira, enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Interrogatorio de Parte Anticipado
Prueba Extra Proceso

Solicitante: VIRILIO MEZU FLOREZ

Convocado: **JUAN CARLOS BERNAL**

ARISTIZABAL

Radicado: **765204003006-2023-00262-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Hacer la reprogramación de estas diligencias extra procesales, en virtud a que, en data del **02 de noviembre del año 2023**, el suscrito funcionario se encontraba en los escrutinios por las elecciones del **29 de octubre del año 2023**.*

CONSIDERACIONES

*Siendo que, el titular del Despacho prestó el servicio constitucional de asistencia al tramite posterior que se vierte en las elecciones de dirigentes locales y regionales celebradas en tiempo del **29** de octubre del año **2023**, como escrutador, no fue posible auxiliar el Desarrollo de la diligencia extra proceso, donde se había convocado al señor **JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL**.*

No obstante, lo anterior, también ha de destacarse que, la parte solicitante no adelanto ninguna actuación, referida a notificar a la parte requerida en interrogatorio, de allí que, se conferirá nuevamente la oportunidad para agotar las diligencias, en virtud a garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Con arreglo a lo anterior, se habrán de lanzar las oportunidades de Ley, para agotamiento del tramite como corresponde.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la actuación, en virtud de las reflexiones surtidas en el Desarrollo de esta decisión.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte solicitante de estas diligencias que, la notificación del señor **JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL** (c.c

16.768.738), requerido para absolver el interrogatorio de parte, debe atenderse de manera fiel a lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, lo cual debe ser armonizado con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: FIJESE como fecha para el interrogatorio de parte del señor **JUAN CARLOS BERNAL ARISTIZABAL** (c.c 16.768.738), el día **TRECE (13)** del mes de **MARZO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **9:30 A.M.**

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de forma previa deberá arrimar al dossier los elementos de juicio que demuestren la debida notificación de la parte convocada a juicio.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

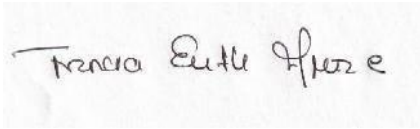
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59df2e11ea7072b423ab694b4ee70b6a918417ea6d4a67a10362ff91f875bdbe**
Documento generado en 29/01/2024 08:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre estas diligencias. Palmira Valle, 29 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 126

Palmira, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incumplimiento acta de conciliación
Solicitante: Margarita Rosa Cucalón Herrera (Inmobiliaria)
Convocados: Everney Rendón Henao (c.c 18.562.103) y
Ofelia Gambio Hurtado (c.c 29.687.888).
Radicado: **765204003006-2023-00342-00**

*Siendo que, la abogada actora, conformada por la profesional del Derecho **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, ha informado a esta agencia judicial que se logró la recuperación de la tenencia del Bien inmueble objeto de entrega, a través de este trámite, no obrando trámite pendiente de surtirse, habrá de **ORDENARSE EL ARCHIVO**, para cerrar la actuación, de conformidad con los postulados del Art 122 de la Ley 1564 de 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

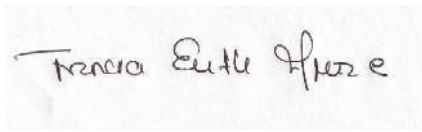
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b3e3ce0905963b0bf9ad4592c0ea81ac5933c0ccb832b6d1343e4ccd4a4011**

Documento generado en 29/01/2024 08:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 26 de enero del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 113

Palmira, enero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: *Pertenencia*

PRESCRIPCION ISIDRO PALACIOS
(C.C 16.259.939)

Demandado: *Herederos ciertos e indeterminados de Luis Evelio Villalobos restrepo y Otros y*

Personas Indeterminadas

Radicado: **765204003006-2024-00012-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Disponer la calificación de la presente demanda declarativa de pertenencia, donde se busca la adquisición de **UNA CUOTA PARTE de 60 metros** que hace parte del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 -69383** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde es demandante **ISIDRO PALACIOS**, en contra de los herederos de **LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO** y los herederos de **MANUAL SANTOS VILLALOBOS** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.***

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Habiendo analizado el escrito de demanda en su universalidad, percata este funcionario que, el introductorio adolece de algunas irregularidades, lo primero a destacar es que, no se comprende cómo se integró el extremo pasivo, pues se referencia a herederos ciertos y determinados. Siendo ello así se debe de referenciar nombres y documentos de identidad de la descendencia del señor **LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO**, misma situación se predica para el señor*

MANUAL SANTOS VILLALOBOS, adicionalmente de este ultimo no se referencia su numero de documento de identificación, lo cual es importante para certeza del sujeto convocado a satisfacer la pretensión, con lo cual se esquiva el numeral 2do del Art 82 del Código General del Proceso.

Además no obran los registros civiles de defunción de las personas que se dicen han fallecido.

También verifica este Juzgador que, no se agregó el avalúo catastral del Bien inmueble centro del juicio con vigencia del año 2024, para acatamiento de lo reseñado en el Art 26 numeral 3ro de la Ley 1564 de 2012, y finalmente se esquivó el importe del certificado especial para proceso de pertenencia, el cual emite el funcionario de Registro e Instrumentos Públicos, de acuerdo al art 69 de la Ley 1579 de 2012.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso que, enuncia que, "mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley".

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

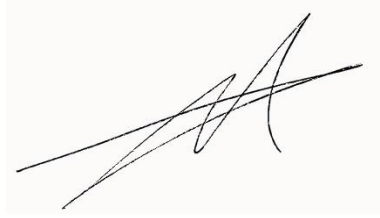
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de pertenencia, incoada por el señor **ISIDRO PALACIOS**, quien obra a través de agente judicial, y en contra **de los herederos de LUIS EVELIO VILLALOBOS RESTREPO y los herederos de MANUAL SANTOS VILLALOBOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **ISIDRO PALACIOS**, a través de su agente judicial, el término legal de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la profesional del Derecho **ISABEL MUÑOZ LOPEZ** (c.c 31.138.802 y T.P N° 59.672 C.S.J), Para que obre en nombre y representación de la parte actora.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

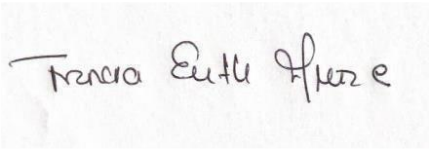
Código de verificación: **b975ce1e079753440cd45c30b2ef2f025092d6e199d1c76884e2c4f3fc51a708**

Documento generado en 26/01/2024 01:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 22 de enero de 2024, para el correspondiente estudio. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0098/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
NIT. 890.303.208-5
DEMANDADOS: CRISTIAN CAMILO MEJÍA CARDONA
C.C: 1.141.149.462
RADICACIÓN: 765204003006-2024-00025-00

Palmira (V), Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, propuesta por el COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, actuando mediante apoderado, contra el señor CRISTIAN CAMILO MEJÍA CARDONA y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado menciona las siguientes irregularidades, la primera consiste en que la pretensión numero 2 no establece el marco temporal en que se general los intereses de plazo causados y no pagados, deviniendo en que no haya precisión y claridad en la pretensión como lo ordena el artículo 82 del compendio procesal; por otra parte, el extremo actor no informa la manera en que se obtiene el correo electrónico del demandado cristian.mejia.cardona@gmail.com y tampoco allego las evidencias correspondientes, como lo estipula el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, ameritando que esta judicatura inadmita la demanda, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 90 numerales 1º y 2º del CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

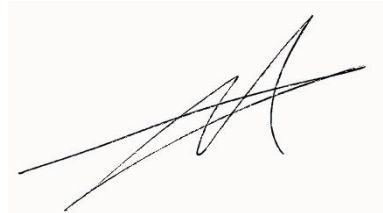
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d25c7973808d02fe5a876286bacd1f8ae706733b9fadd7f044978d079c51c91**

Documento generado en 26/01/2024 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>